



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Campana, 30 de marzo de 2010

Vistos:

Para resolver en la Causa N° 5804, "ACOSTA, Alianto Hugo c/ MILONE, Nestor Ricardo y Otros s/ Reivindicación", proveniente del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 3 Departamental (Causa N° 14.509).

Y Considerando:

Que la parte actora apelo el decisorio de fs. 28 que rechazo proveer las medidas preliminares pretendidas a fs. 21vta./22.

Los fundamentos de dicha apelación que lucen expuestos a fs. 29, radican en lo que la parte considera una decisión infundada por parte del Magistrado actuante, que condiciona la continuidad del proceso a la previa integración de la Tasa de Justicia y su correspondiente Adicional de Ley, como así también, la exigencia de la adecuación de los tributos por la pretensión reivindicatoria y por la accesoria de daños y perjuicios.

En cuanto al primero de los cuestionamientos, y en lo que hace a la determinación cuantitativa de la base sobre la cual deberá tributarse la tasa de

USO OFICIAL - JURISDICCION ADMINISTRACION DE JUSTICIA

justicia, tiene su tratamiento específico en el art. 330 del CPCC., cuando expresa que la demanda deberá precisar el monto reclamado, salvo cuando el actor no le es posible determinarlo por las circunstancias del caso o porque la estimación dependiera de elementos aún no definitivamente fijados y la promoción de la demanda fuese imprescindible para evitar la prescripción.

La pretendida indeterminación del monto de la demanda procede en circunstancias muy excepcionales, dado que el monto de la misma importa al demandado, que tiene derecho a una adecuada defensa o a un allanamiento; al Juez, que atado al principio de congruencia no puede conceder mas de lo peticionado y tiene que acordar o denegar la pretensión deducida y, en su caso, sancionar al litigante que incurre en plus petición inexcusable; y por ultimo al Fisco, para el pago de la correspondiente tasa de justicia.

Resulta claro entonces, que por aplicación de lo dispuesto por el art. 292 inc. d) del Código Fiscal y en relación al reclamo reivindicatorio, la Tasa de Justicia que debe tributarse, lo es en base a



Hb
77

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

la valuación fiscal del bien inmueble que se pretende recuperar.

Ahora bien. Teniendo en cuenta que la tasa de justicia debe pagarse sobre el monto reclamado en la demanda y oblar al iniciarse el proceso, pudiéndose determinar los daños y perjuicios, aún cuando se subordine a lo que resulte de la prueba a producirse, es improcedente pretender pagarse dicho tributo sobre el monto indeterminado (conf. arts- 292, 293 inc. a) del Código Fiscal).

En el caso de autos, no se advierte prima facie la imposibilidad de determinar el monto de los daños y perjuicios reclamados, toda vez que los mismos se pueden evaluar, teniendo en cuenta el valor locativo del bien inmueble que se pretende reivindicar.

En tal sentido la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires ha dicho: "Si la parte actora no expone razones fundadas que hagan imposible la determinación del monto del juicio, y por consecuencia, justifiquen el pago del tributo - como se hizo en oportunidad de demandar- por "valor indeterminado" (conf. Arts. 330, CPCC., 27 ley

USO OFICIAL - JURISDICCION ADMINISTRACION DE JUSTICIA

impositiva vigente y normas concs. del Código Fiscal), por el contrario, la estimación del monto del juicio deriva -de manera evidente- del valor de los bienes inmuebles cuya titularidad se invoca para cuestionar la ley expropiatoria, atento a que en ese valor se traduce concretamente el beneficio patrimonial resultante de la declaración de inconstitucionalidad pretendida y consecuente inaplicabilidad de la norma, corresponde desestimar la solicitud de la actora de que se declare satisfecha la tasa de justicia abonada sobre la base de "valor indeterminado" del juicio (art. 27 inc. "c" ley impositiva vigente) y disponer que deberá dar cumplimiento a la integración de la tasa de justicia correspondiente, sobre la base de la valuación fiscal actual de los inmueble de su propiedad sujetos a expropiación en los términos de la ley controvertida (pauta de estimación que para el caso, surge por analogía de lo dispuesto por el inc. d) del art. 249 del Código Fiscal) (art. 330 CPCC.; 249 inc. a), 250 inc. a) y concs. Código Fiscal; 27 inc. a) Ley impositiva vigente). (SCBA, I 1598 I 26-10-1993, "Torino S.A. y otros c/ Provincia de Buenos Aires s/



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Inconstitucionalidad ley 11.374. Mag. Votantes:
Laborde - Mercader - Salas - Ghione - Pisano. JUBA.).

En el mismo sentido también a dicho Nuestro mas Alto
Tribunal Provincial: "La estimación con precisión del
monto del juicio es un requisito impuesto por la ley
procesal que sólo por excepción lo dispensa cuando la
accionante exponga fundadamente las razones que hacen
imposible su determinación (art. 330 del CPCC.)

(SCBA, I 1534 I 3-12-1991, "Expreso Paraná S.A. c/
Municipalidad de Zárate s/ Inconstitucionalidad
Ord.2685, Mag. Votantes: San Martin - Laborde -
Mercader - Salas - Ghione. JUBA).

En consecuencia y en cuanto al punto en
tratamiento, entendemos que la resolución se
encuentra ajustada a derecho, por lo que la critica
no debe ser atendida.

Finalmente, y en cuanto a la cuestión que hace
el apelante respecto a la suspensión del
procedimiento supeditada al cumplimiento de las
cargas fiscales, reiteradamente se ha resuelto que la
falta de pago de la tasa de justicia -ni tampoco el
tramite dirigido a la obtención de elementos de
juicio tendientes a la determinación de aquella- de

USO OFICIAL - JURISDICCION ADMINISTRACION DE JUSTICIA

ningún modo impide ordenar el traslado de la demanda, puesto que los trámites atinentes a aquella no suspenden el curso del proceso, debiéndose a los fines fiscales formarse incidente por separado.

En efecto. Si el actor como en el caso en tratamiento, no cumpliera con el pago de la tasa de justicia o no lo hiciera en su totalidad, el trámite del juicio no ha de suspenderse, ello en virtud de que no existe norma legal alguna que contemple la suspensión del proceso por falta de pago o integración de la tasa de justicia correspondiente. Por el contrario. El art. 295 del Código Fiscal, establece el procedimiento a seguir para el caso de incumplimiento del tributo en cuestión, disponiéndose que la infracción se notificará de oficio por cédula a la Dirección Provincial de Rentas o al organismo o funcionario que esta determine y que el juicio seguirá su curso y se formará incidente por separado.

Por lo tanto, si bien es competencia de la Justicia el control del fiel cumplimiento de los deberes fiscales en materia de tasa de justicia, arbitrando un sistema en cuanto a la reposición del tributo exigido, ello no debe constituir una traba en



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

el acceso al servicio de justicia, toda vez que como ya dijéramos, la propia ley impositiva determina el procedimiento a seguir para el cobro de la carga fiscal en cuestión, sin que ello pudiera cercenar a las partes de derechos de origen constitucional, como lo es el de la tutela jurisdiccional continua y efectiva y la garantía del libre e irrestricto acceso a la Jurisdicción.

En consecuencia, corresponde solo acogerse parcialmente el recurso de apelación interpuesto.-

Por lo expuesto, el Tribunal Resuelve:

Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación, debiéndose una vez determinada la base imponible para el cumplimiento de la Tasa de Justicia a tributarse, seguir el procedimiento establecido por el art. 295 de la Ley Impositiva.

Regístrese. Notifíquese. Devuélvase.

OSVALDO CÉSAR HENRICOT

Karen Ucana Bentancur

MIGUEL ANGEL BALMACEDA

ROBERTO ANDRÉS BRUZZONI
AUXILIAR LETRADO

USO OFICIAL - JURISDICCION ADMINISTRACION DE JUSTICIA